

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP.2202/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2202/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000131119	
Solicitud	<p>La persona recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:</p> <p>¿Cuál es la instancia que autoriza, suministra y coloca bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX, conforme a los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) y a la NOM-127-55A1-1994 "Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos que debe Someterse el Agua para su Potabilización? ¿Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la colocación de bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX?</p> <p>Para una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX, que en la actualidad su comedor escolar (cocina, comedor y almacén), no cuenta con los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) por estar acondicionada de materiales improvisados, solicito responda las siguientes preguntas:</p> <p>¿Cuál es la instancia responsable de autorizar, proyectar y construir un comedor escolar que cumpla con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana "NOM 251-SSA1- prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"?</p> <p>¿Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la construcción de un comedor escolar en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX?". (sic).</p>	
Respuesta	<p>En su respuesta la Alcaldía Benito Juárez entregó información que no correspondía con lo solicitado, pues señaló que "no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno. No obstante se pone a su disposición la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, al ser el órgano encargado de proporcionar dicha información". (sic).</p>	
Recurso	<p>Inconforme con la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó de que la información entregada no correspondía con la información requerida en la solicitud de información y se trata de una respuesta errónea emitida por salir del paso.</p>	

Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Resumen de la resolución:	<p>Se REVOCA la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a los contenidos de información 1) y 2) de la solicitud de información, oriente a la persona recurrente para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), ambos del Gobierno Federal. • Con respecto a los contenidos de información 3) y 4) de la solicitud de información, oriente a la persona recurrente para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Salud así como ante la Secretaría de Educación Pública, ambas del Gobierno Federal.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.

Ciudad de México a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2202/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra del **Alcaldía Benito Juárez**, se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Descripción de hechos	7
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Planteamiento de la controversia	20
QUINTO. Estudio de fondo	20
RESOLUTIVOS	28

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 3 de junio de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Alcaldía Benito Juárez (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0419000131119, en la cual pidió, mediante entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

“1. Solicito me informe, cuál es la instancia que autoriza, suministra y coloca bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX, conforme a los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) y a la NOM-127-55A1-1994 "Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos que debe Someterse el Agua para su Potabilización?”

2. Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la colocación de bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX?

ADEMÁS SOLICITO:

Para una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX, que en la actualidad su comedor escolar (cocina, comedor y almacén), no cuenta con los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) por estar acondicionada de materiales improvisados, solicito responda las siguientes preguntas:

3.Cuál es la instancia responsable de autorizar, proyectar y construir un comedor escolar que cumpla con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana "NOM 251-SSA1- prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"?

4. Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la construcción de un comedor escolar en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX?”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 4 de junio, la Alcaldía Benito Juárez pretendió responder a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1952/2019, en el que señaló lo siguiente:

“Se informa a usted que no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno. No obstante se pone a su disposición la

información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, al ser el órgano encargado de proporcionar dicha información". (sic).

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 7 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual manifestó lo siguiente:

"La información entregada no corresponde a la información requerida en la solicitud de información no. de folio 0419000131119 presentada con fecha 03 de junio de 2019.

En mi solicitud de origen pregunté puntualmente a la autoridad competente para autorizar, proyectar y construir un comedor escolar (cocina, comedor y almacén) y bebederos en una escuela primaria pública de tiempo completo en la Ciudad de México.

En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez responde: "no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno" y sugiere contactar a la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, en mi solicitud nunca requerí información de los docentes. Es una respuesta errónea emitida totalmente por salir del paso.

Sin embargo, de conformidad al Artículo 42, Fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías, es atribución de las personas titulares de las Alcaldías "Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener normatividad correspondiente.

Por lo anterior, y toda vez que la escuela primaria pública de tiempo completo se encuentra en la Ciudad de México y específicamente en la Alcaldía Benito Juárez, solicito se me proporcione la respuesta correcta que responda puntualmente, a mi solicitud de origen". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2202/2019.

V. Admisión. El 12 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 27 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 1 de julio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0197/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de

admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 9 de julio, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0575/2019, en el cual rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que a su consideración configuraban una respuesta complementaria.

X. Cierre. El 7 de agosto, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado los siguientes contenidos de información:

"1. Solicito me informe, cuál es la instancia que autoriza, suministra y coloca bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX, conforme a los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) y a la NOM-127-55A1-1994 "Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos que debe Someterse el Agua para su Potabilización?"

2. Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la colocación de bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX?"

ADEMÁS SOLICITO:

Para una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX, que en la actualidad su comedor escolar (cocina, comedor y almacén), no cuenta con los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) por estar acondicionada de materiales improvisados, solicito responda las siguientes preguntas:

3. Cuál es la instancia responsable de autorizar, proyectar y construir un comedor escolar que cumpla con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana "NOM 251-SSA1- prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"?"

4. Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la construcción de un comedor escolar en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX?”. (sic).

En su respuesta la Alcaldía Benito Juárez pretendió dar respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1952/2019. Sin embargo, de su análisis **este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó información que no correspondía con lo solicitado.**

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La información entregada no corresponde a la información requerida en la solicitud de información no. de folio 0419000131119 presentada con fecha 03 de junio de 2019.

En mi solicitud de origen pregunté puntualmente a la autoridad competente para autorizar, proyectar y construir un comedor escolar (cocina, comedor y almacén) y bebederos en una escuela primaria pública de tiempo completo en la Ciudad de México.

*En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez responde: “no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno” y sugiere contactar a la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, **en mi solicitud nunca requerí información de los docentes. Es una respuesta errónea emitida totalmente por salir del paso**”.* (sic).

Finalmente, el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que a su consideración configuraban una respuesta complementaria.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 4 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 7 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

En este punto es preciso señalar que este Órgano Garante analiza las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este Instituto advierte que el sujeto obligado rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que a su consideración configuraban una respuesta complementaria, tal como se presenta a continuación:

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000131119, siendo las siguientes:

- 1. Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000131119, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*
- 2. Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1952/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000131119.*
- 3. Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000131119.*
- 4. Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0574/2019 y anexo, de fecha 09 de julio de 2019, al correo señalado por la persona recurrente.*

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2702/2019y anexo, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión". (sic).

Anexo al oficio en cuestión, el sujeto obligado remitió el oficio con número ABJ/CGG/SIPDP/0574/2019, de fecha 9 de julio, en el cual señaló lo siguiente

"En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1952/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000131119, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RRIP.2202/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- 1. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2702/2019 y anexo, de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". (sic).

El sujeto obligado anexó el oficio referido, con número ABJ/CGG/SIPDP/2702/2019, de fecha 4 de julio, en el cual señaló lo siguiente:

“En atención a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0528/2019, de fecha 1 de julio de 2019, por el que se requiere formular alegatos en relación a la respuesta otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000131119

Al respecto, del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia a los requerimientos formulados por el particular, se advierte que se hizo una mala orientación al solicitante, sin embargo se remitió al correo electrónico ilifedf.oip@gmail.com. La solicitud de información ya que se encuentra encaminada a obtener información relacionada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, información que no puede ser proporcionada por este Sujeto Obligado al no ser competente para pronunciarse al respecto, toda vez que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado que tiene como función principal, Formular y aplicar proyectos y programas de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación, para elevar los parámetros de dignidad, calidad, seguridad, funcionalidad, equidad, oportunidad y pertinencia de los inmuebles e instalaciones destinadas a la educación pública en la Ciudad de México, a las atribuciones que les son conferidas de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal Capítulo V, artículo 19 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

Capítulo V De las Atribuciones del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo del Distrito Federal;*
- II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades federales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes: a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel local; b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice; c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel local; y e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.*
- III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 6 través de los organismos locales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;*
- IV. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE: a) Establecer los lineamientos del Programa Local de Certificación de la INFE; b)*

Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente; c) Recibir y revisar las evaluaciones; d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas; e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado; f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE; g) Difundir el Programa Local de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general; h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones; i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades federales. El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.

- V. Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;*
- VI. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;*
- VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;*
- VIII. Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;*
- IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.*
- X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades y los organismos locales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales y Delegacionales. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 7*
- XI. Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del Distrito Federal;*
- XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades Federales. Queda prohibido destinar recursos públicos federales o locales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;*
- XIII. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;*
- XIV. Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;*
- XV. Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley;*

- XVI. *Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;*
- XVII. *Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;*
- XVIII. *Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;*
- XIX. *Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y*
- XX. *Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular es Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante dicha dependencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información*

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

*AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN
DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO*

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información

pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

...

En consecuencia se modifica la respuesta primigenia emitida, toda vez que fue mal orientada y anexo a la presente las documentales del procedimiento realizado por esta Unidad.

El sujeto obligado también anexó el oficio con número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2701/2019, de fecha 4 de julio, en el cual señaló lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000131119, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX

Estimado Solicitante

La Alcaldía Benito Juárez atarvez de su Unidad de Transparencia tiene a bien informar que su solicitud a sido remitida De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción 1 y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza a la Unidad de Transparencia de la Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.

- *Url Transparencia <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-local-de-la-infraestructura-fisica-educativa-de-la-ciudad-de-mexico>*
- *Título Dr.*
- *Titular Carlos Alfonso Lara Esparza*
- *Cargo Director General*
- *Título Responsable*
- *Responsable UT Alfredo González Jiménez*
- *Puesto Responsable Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia*
- *Teléfono Responsable 9183-3700*
- *Extensión Responsable 1 6101*
- *Extensión Responsable 2*
- *Calle Av. 1.3niversidad*
- *Número 800*
- *Piso 2*

- Oficina
- Colonia Santa Cruz Atoyac
- Delegación Benito Juárez
- Código Postal 03310
- Teléfono UT 9183-3700
- Extensión UT 1 6101
- Extensión UT 2
- Email UT 1 ilifedf.ojp@gmail.com)

Al respecto, del análisis realizado a los requerimientos formulados en su solicitud se puede advertir que los mismos se encuentran encaminados a obtener información relacionada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, información que no puede ser proporcionada competente para por este Sujeto Obligado al no ser pronunciarse al respecto, toda vez que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado que tiene como función principal, Formular y aplicar proyectos y programas de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación, para elevar los parámetros de dignidad, calidad, seguridad, funcionalidad, equidad, oportunidad y pertinencia de los inmuebles e instalaciones destinadas a la educación pública en la Ciudad de México. a las atribuciones que les son conferidas de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal Capitulo V, artículo 19 fracción 1,11.11.IV.V.VI.VII.VILIX,X,XI,X11, XIII,XIV,XV,XVI, XVII, XVIII,XIX,XX, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

Capítulo V De las Atribuciones del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

- I. Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo del Distrito Federal;
- II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades federales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes: a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel local; b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice; c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario; d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel local; y e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.
- III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 6 través

- de los organismos locales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;
- IV. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia de certificación de la INFE: a) Establecer los lineamientos del Programa Local de Certificación de la INFE; b) Establecer los requisitos que deberá reunir la INFE para ser evaluada positivamente; c) Recibir y revisar las evaluaciones; d) Dictaminar en el ámbito de sus atribuciones sobre las evaluaciones realizadas; e) Determinar los criterios y la calificación que deberá cumplir la INFE para obtener el certificado; f) Establecer los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores que lleven a cabo la certificación de la INFE; g) Difundir el Programa Local de Certificación de la INFE a las instituciones del Sistema Nacional de Educación y a la sociedad en general; h) Revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en general, en el ámbito de sus atribuciones; i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades federales. El Instituto también certificará la calidad de la INFE en los casos de las escuelas particulares a que la autoridad federal otorgue el registro de validez oficial de estudios.*
 - V. *Prestar servicios técnicos especializados en materia de edificación relacionados con la INFE;*
 - VI. *Elaborar proyectos ejecutivos en materia de INFE, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin;*
 - VII. *Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación y reforzamiento de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;*
 - VIII. *Promover, en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos;*
 - IX. *Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE.*
 - X. *Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades y los organismos locales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades Federales y Delegacionales. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 7*
 - XI. *Participar en coordinación con las instancias correspondientes en la planeación, programación y seguimiento técnico de los recursos autorizados para la ejecución de proyectos de inversión en INFE del Distrito Federal;*
 - XII. *Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal o cuando así se convenga con las autoridades Federales. Queda prohibido destinar recursos públicos federales o locales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar instituciones educativas privadas;*
 - XIII. *Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la INFE destinada a la educación pública en general, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las entidades educativas federales o locales;*
 - XIV. *Coordinar, en los términos que señale la ley, las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos;*

- XV. *Desarrollar programas de investigación y desarrollo en materia de INFE de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos; diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa previstas en el artículo 7 de esta ley;*
- XVI. *Celebrar convenios de investigación, desarrollo e intercambio de tecnología en materia de INFE con organismos e instituciones académicas nacionales e internacionales;*
- XVII. *Realizar y promover investigaciones sobre avances pedagógicos, tecnológicos y educativos que contribuyan a contar con una infraestructura educativa de calidad, permitiendo la seguridad y condiciones óptimas de acuerdo a su contexto;*
- XVIII. *Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la INFE, en los términos de ley y sin perjuicio de las competencias locales al respecto;*
- XIX. *Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y*
- XX. *Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para atender los requerimientos formulados por el particular es Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, razón por la cual, este Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante dicha dependencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN
DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

...

En consecuencia se ratifica la respuesta primigenia emitida, toda vez que fue emitida en apego a lo dispuesto en el artículo fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección notificación de su solicitud". (sic).

Sin embargo, el propio sujeto obligado incurre en contradicción pues mientras que en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/2702/2019 reconoce que con la emisión de la respuesta complementaria se modifica la respuesta original, en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2701/2019 afirma que se ratifica la respuesta original emitida. Es preciso señalar que ambos oficios fueron emitidos con fecha del 4 de julio.

A partir del análisis de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto adquiere certeza de que la pretendida respuesta complementaria del sujeto obligado no es tal, toda vez que no se satisfacen a cabalidad los contenidos de información solicitados originalmente por la persona recurrente. Por lo tanto, este Órgano Garante desestima la referida respuesta complementaria y centrará el estudio en función de la solicitud de información de la persona recurrente así como de la respuesta original del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta original emitida por la Alcaldía Benito Juárez vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. En este sentido, queda claro para este Instituto que en su solicitud original la persona entonces solicitante requirió de la Alcaldía Benito Juárez cuatro contenidos de información, a saber:

"1. Solicito me informe, cuál es la instancia que autoriza, suministra y coloca bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX, conforme a los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) y a la NOM-127-55A1-1994 "Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos que debe Someterse el Agua para su Potabilización?"

2. Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la colocación de bebederos en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en la CDMX?

ADEMÁS SOLICITO:

Para una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX, que en la actualidad su comedor escolar (cocina, comedor y almacén), no cuenta con los requerimientos funcionales mínimos que establece el INIFED (Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa) por estar acondicionada de materiales improvisados, solicito responda las siguientes preguntas:

3. *Cuál es la instancia responsable de autorizar, proyectar y construir un comedor escolar que cumpla con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana "NOM 251-SSA1- prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios"?*

4. *Cuáles son los requisitos necesarios para solicitar a dicha instancia, la construcción de un comedor escolar en una Escuela Primaria pública de Tiempo Completo en el centro de la CDMX?". (sic).*

A partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **es evidente para este Órgano Garante que en su respuesta la Alcaldía Benito Juárez entregó información que no correspondía con lo solicitado**, pues señaló lo siguiente:

*"Se informa a usted que no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez **lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno**. No obstante se pone a su disposición la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, al ser el órgano encargado de proporcionar dicha información". (sic).*

La persona recurrente, inconforme con la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"La información entregada no corresponde a la información requerida en la solicitud de información no. de folio 0419000131119 presentada con fecha 03 de junio de 2019.

En mi solicitud de origen pregunté puntualmente a la autoridad competente para autorizar, proyectar y construir un comedor escolar (cocina, comedor y almacén) y bebederos en una escuela primaria pública de tiempo completo en la Ciudad de México.

*En respuesta, la Alcaldía Benito Juárez responde: "no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez lo concerniente a currículas de docentes en escuelas de gobierno" y sugiere contactar a la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, **en mi solicitud nunca requerí información de los docentes. Es una respuesta errónea emitida totalmente por salir del paso**". (sic).*

Por lo tanto, y con base en lo anterior, este Órgano Garante determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado.**

Ahora bien, con respecto a la competencia del sujeto obligado, en cuanto a los contenidos de información solicitados por la persona recurrente es necesario recuperar lo que señala la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual en su artículo 42 señala:

*Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México
Capítulo VIII*

De las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías coordinadas con el gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades

42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

- I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;*
- II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;*
- III. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;*
- IV. **Rehabilitar y mantener escuelas**, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- V. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad;*
- VI. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;*
- VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;*

- VIII. *Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable;*
- IX. *Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;*
- X. *Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- XI. *Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes;*
- XII. *Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;*
- XIII. *Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;*
- XIV. *Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.*

En este mismo sentido, el artículo 119 de esta misma Ley señala que:

*Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México
Título VI
De la Planeación
Capítulo Único*

119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

[...]

*II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de **equipamiento urbano**, entendiéndose por éste los inmuebles e **instalaciones para prestar a la población servicios públicos** de administración, **educación** y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros;*

[...]

Por lo tanto, si bien de los artículos en cuestión se podría extraer que la Alcaldía Benito Juárez podría ser parcialmente competente para entregar la información solicitada por la persona recurrente, es necesario precisar lo que establece el “Programa Nacional de Bebederos Escolares”²:

² Disponible en: <https://www.inifed.gob.mx/bebederosescolares/>

Programa Nacional de Bebederos Escolares³

El Programa Nacional de Bebederos Escolares es parte integral de la Reforma Educativa impulsada por el Gobierno de la República durante la administración de Enrique Peña Nieto (2012-2018) para hacer de la educación el factor fundamental de impulso al desarrollo económico, social y cultural del país.

La instalación de Sistemas Bebederos en escuelas públicas, además de aumentar los espacios ofrecidos a la comunidad escolar y ofrecer oferta suficiente de agua potable para la ingesta, mejora la calidad de los planteles, se convierte en un auxiliar para revertir y modificar los hábitos de consumo de bebidas azucaradas, haciendo del Programa Nacional de Bebederos Escolares un instrumento principal de una política pública del Gobierno orientada a mejorar la salud y el bienestar de los niños, niñas, jóvenes, mediante el fomento de hábitos de alimentación y modos de vida saludables, y el consumo de agua potable de forma gratuita en los planteles escolares de Educación Básica.

Objetivos del Programa

El Programa, como resultado del componente 4 del Programa de la Reforma Educativa (del 26 de febrero de 2013) tiene como objetivo principal garantizar a los estudiantes de los planteles públicos de educación básica el acceso gratuito al servicio de agua potable, mediante la instalación y mantenimiento de bebederos escolares, que brinden suministro continuo de agua potable apta para consumo humano, conforme a los lineamientos que ha emitido la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

Además, cuenta con los siguientes objetivos particulares:

- Mejorar los hábitos alimenticios e incentivar el consumo de agua potable, coadyuvando en la atención del problema de sobrepeso y obesidad de los niños y adolescentes al interior de los planteles de educación básica.*
- Mejorar la infraestructura de los planteles educativos mediante el aumento de los espacios ofrecidos a la comunidad escolar.*

¿Quiénes participan en el programa?

El Programa Nacional de Bebederos Escolares es coordinado por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), ambos del Gobierno Federal. Además, también colaboran de manera coordinada:

- Comunidades escolares y Consejos Escolares de Participación Social para la Educación.*
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).*
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).*
- Secretarías de Educación Pública de los estados.*
- Institutos de la Infraestructura Educativa de las Entidades Federativas.*
- Empresas Contratistas encargadas de las instalaciones de los Sistemas Bebederos y sus respectivos mantenimientos.*

³ <https://www.inifed.gob.mx/bebederosescolares/que-es-programa-nacional-de-bebederos/>

En este sentido, los Lineamientos de Operación del Programa de la Reforma Educativa⁴ señalan lo siguiente:

Lineamientos de Operación del Programa de la Reforma Educativa

2.6.2.4 Componente 4. Para la instalación y mantenimiento del Sistema bebedero escolar

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) se destinará a este Componente el 53.3% del presupuesto asignado al Programa.

Estos recursos serán transferidos al Fideicomiso, el cual abrirá una subcuenta específica para su administración. El Comité Técnico del Fideicomiso aprobará las transferencias del subsidio correspondiente a bebederos escolares, para lo cual el INIFED deberá observar lo dispuesto en los presentes Lineamientos de Operación y los Criterios Específicos para la Operación del Componente 4.

El INIFED será el único responsable de administrar, ejercer, comprobar, dar seguimiento y rendir cuentas de los recursos etiquetados en el Componente 4.

El INIFED presentará al Comité Técnico del Fideicomiso el esquema para la autorización de los pagos correspondientes.

El INIFED emitirá los Criterios Específicos para la Operación del Componente 4. Para lo anterior el INIFED, considerará lo siguiente:

- 1) El Subsidio se aplicará en el equipamiento, la instalación y el mantenimiento del Sistema bebedero escolar por dos ciclos escolares adicionales.*
- 2) La Comunidad escolar, a través del Presidente del CEPSE o de uno de los miembros de los Comités de Mejoramiento de la INFE, solicitará al INIFED, con el visto bueno de la AEL, la instalación en el Plantel del Sistema bebedero escolar que corresponda en función de sus características.*
- 3) La Comunidad escolar, a través del Presidente del CEPSE o de uno de los miembros de los Comités de Mejoramiento de la INFE, facultará al INIFED como asesor técnico y para realizar la selección y contratación de la empresa responsable de la instalación, equipamiento y mantenimiento de los bebederos escolares.*
- 4) El INIFED, por conducto del área que se designe para tal efecto, seleccionará a las empresas responsables de los aspectos señalados en el inciso 3) que antecede con base en la normativa aplicable.***
- 5) La AEL será responsable de recabar y resguardar la autorización de la Comunidad escolar indicada en los incisos 2) y 3) que anteceden.*
- 6) La AEL remitirá al INIFED la base de datos de las escuelas que autorizan la instalación del Sistema bebedero escolar, con la documentación que la respalde.***
- 7) La Comunidad escolar, a través del CEPSE o de uno de los miembros de los Comités de Mejoramiento de la INFE, validará la recepción del servicio de instalación del Sistema bebedero escolar.*

⁴ <https://www.inifed.gob.mx/bebederosescolares/pdf/normatividad/DOF%20-%20Diario%20Oficial%20de%20la%20Federacion%20LINEAMIENTOS%202017%202018.pdf>

De lo anterior, es claro para este Instituto que si bien la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México confiere atribuciones generales a las Alcaldías en materia de rehabilitación y mantenimiento de escuelas (artículo 42) así como para la formulación de planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de educación y salud entre otros (artículo 119), **la información que solicitó la persona recurrente son competencia exclusiva del Gobierno Federal, tal como se establece en los Lineamientos de Operación del Programa de la Reforma Educativa.**

Por lo tanto, si bien es cierto que el sujeto obligado no tiene competencia para dar respuesta a los contenidos de información de mérito, también lo es que **el sujeto obligado debió haber orientado a la persona recurrente para que presentara su solicitud de información ante las instancias correspondientes**, a saber: la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), ambos del Gobierno Federal, tal como se desprende de la normativa referida en las líneas previas.

Ahora bien, con respecto a los contenidos de información 3) y 4) es claro que a la persona recurrente le interesa obtener información referente a la NOM-251-SSA1-2009⁵, cuyo título es: “Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios”. Este Instituto advierte que la vigilancia del cumplimiento de dicha NOM corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, si bien es cierta la afirmación de la Alcaldía Benito Juárez por lo que hace a su incompetencia para dar respuesta a dichos contenidos de información, también lo es que **el sujeto obligado debió haber orientado a la persona recurrente para que**

⁵ <https://www.aps.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58d/d46/e15/58dd46e15b507007060713.pdf>

presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, este Órgano Garante determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Alcaldía Benito Juárez dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Con respecto a los contenidos de información 1) y 2) de la solicitud de información, oriente a la persona recurrente para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED), ambos del Gobierno Federal.
- Con respecto a los contenidos de información 3) y 4) de la solicitud de información, oriente a la persona recurrente para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Salud así como ante la Secretaría de Educación Pública, ambas del Gobierno Federal.

Se instruye a la Alcaldía Benito Juárez a emitir esta nueva respuesta en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Alcaldía Benito Juárez para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**